REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0111580
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0748
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00578 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0111580
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026 suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de agosto de 2016 la Dirección General de la Policía Nacional emitió la orden núm. 040-2016 mediante la cual destituyó de las filas policiales a [redacted] el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00578de fecha 11 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, POLICIA NACIONAL; en consecuencia; DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha veintidos (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley núm. 13-07, conforme los motivos antes expuestos; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal,

a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 69 y 138 de la Constitución. Vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de juricidad. Errónea restricción del acceso a la justicia. **Segundo medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Errónea determinación del dies a quo. Desconocimiento del requisito de notificación como presupuesto de eficacia del acto administrativo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0111580
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de febrero de 2026.
13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.
14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0111580
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía (MIP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00578 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.